

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CLUB DE PÁDEL
KOPA SPA EN RELACIÓN AL CLUB DE PÁDEL KOPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1395

Santiago, 08 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 04 de agosto de 2023, mediante el Memorándum AFTA N°22/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Club de Pádel Kopa SpA, RUT N°77.699.905-9, por el funcionamiento del club de pádel denominado "Club Kopa", ubicado en Av. El Yodo N°7749, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las actividades realizadas al interior de las instalaciones del centro deportivo la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 3 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades de esparcimiento, tales como partidos de pádel, junto con el ruido de los asistentes.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fecha 12 de abril de 2023, esta Superintendencia recibió una denuncia en razón de ruidos provenientes del mencionado centro deportivo, ingresada con el ID 111-II-2023. Adicionalmente, en la denuncia se expone que en el grupo familiar que reside en el domicilio del denunciante se encuentra un adulto mayor con problemas de salud y tratamiento médico, cuyas características son especialmente relevantes a considerar respecto a los efectos de los ruidos en su estado de salud.

7° En razón de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 21 de abril de 2023, a las 21:35 horas, en el domicilio individualizado en la denuncia antes indicada. El objeto de estas actividades consistió en realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dichos reportes precisan que el denunciante (receptor) se encuentra ubicado en la denominada zona C3, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se señala que las mediciones fueron llevadas a cabo en periodo nocturno, en un punto de medición interno, correspondiente a un dormitorio del segundo piso de la vivienda, con ventana abierta y también externo, en el antejardín de la vivienda.

9° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión:

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1-1	57	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 12 dBA
N°1-2	58	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 13 dBA

Fuente: memorándum AFTA N°22/2023, Superintendencia del Medio Ambiente.

10° En este contexto, con fecha 04 de agosto de 2023, mediante el Memorándum AFTA N°22/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*²

13° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *"Night Noise Guidelines for Europe"* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

14° Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que un adulto mayor, con problemas de salud y tratamiento médico relevante a considerar respecto a la existencia de ruidos molestos, habita en torno a la fuente, viéndose constantemente expuesto a los ruidos emitidos por la misma.

15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Por su parte, es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

17° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

18° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al presente caso, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. En tal sentido, en virtud de la medición se concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 58 dBA en horario nocturno (13 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

19° Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que al menos una persona de tercera edad habita en torno a la fuente, viéndose expuestos a los ruidos emitidos por la misma.

20° En último lugar, respecto a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

21° Por tanto, para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, por otro lado, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

22° Con lo anterior en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica, en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma tal de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

23° Por su parte, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

24° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

25° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia a fin de resguardar la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

26° Ahora bien, aplicando los conceptos descritos anteriormente, las medidas propuestas en el presente caso resultan proporcionales, ya que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno. En tal sentido, se permite la realización de las acciones propias de la fuente descrita, pero se implementan limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente. En dicho orden de ideas, se estima

que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

27° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Club de Pádel Kopa SpA, RUT N°77.699.905-9, titular del club de pádel denominado "Club Kopa", ubicado en Av. El Yodo N°7749, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. **Implementar barreras acústicas en el muro del lado sur de las canchas de pádel**, cuyas características técnicas deberán ser asesoradas por un especialista en la materia, a fin de ser idóneas y suficientes para mitigar el ruido excesivo constatado.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de un informe técnico elaborado por el especialista anteriormente señalado, al que se deberá adjuntar su Currículum Vitae. Así también, el informe deberá contener medios fehacientes de la implementación de la medida, tales como facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas y fotografías georreferenciadas.

Plazo de ejecución: El informe técnico que dé cuenta de la implementación de las barreras acústicas en el muro del lado sur deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. **Elaborar y presentar un cronograma** que especifique las acciones (como permisos, adquisición de materiales, construcciones, informes, etc.) a desarrollar en los otros sectores de las canchas de pádel, con la finalidad de implementar barreras acústicas en los sectores norte, este y oeste del recinto. Dicho cronograma debe ser acompañado de un informe técnico elaborado por un especialista que dé cuenta de las características de los materiales que se usarán en la implementación de las barreras y sus propiedades como aislante acústico, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega del informe técnico elaborado por un especialista anteriormente señalado, junto al cronograma de acciones a desarrollar para su instalación.

Plazo de ejecución: Los documentos deberán ser presentados en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

3. **Prohibir el funcionamiento de las canchas de pádel del centro deportivo, entre las 21:00 a las 08:00 hrs.**, por un plazo de 15 días hábiles o hasta que se implemente las barreras acústicas señaladas en el numeral 1 del presente resuelvo, es decir, las ubicadas en el muro del lado sur de las canchas de pádel, si esto se concreta en un plazo inferior a los 15 días hábiles.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención total del funcionamiento del centro deportivo, conforme el artículo 48 letra d) de la LOSMA, en caso de verificarse un incumplimiento de las mismas.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el normal funcionamiento del centro deportivo en horario diurno, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar igualmente los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Club de Pádel Kopa SpA, ubicada en Av. El Yodo N°7749, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta Superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto *"Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Alameda Pádel"*.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionada a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las que enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

KBW/ODLF/MRM/MES



Notifíquese personalmente por funcionario:

- Eduardo Ravest Donoso y Deyvi Araya Farias, representantes legales de Club de Pádel Kopa SpA. Domicilio: Av. El Yodo N°7749, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

- Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante en ID 111-II-2023.

- Adjunto.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

- C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°18.043/2023.